



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-223/2024

PARTE ACTORA: RICARDO LANDA
PATIÑO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución TEE/JEC/065/2023 que, a su vez, declaró infundados los agravios de la parte actora, relacionados con la omisión atribuida al Congreso del Estado de Guerrero⁴ de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan votar y ser electas para todos los cargos de elección popular a nivel estatal.

¹ En adelante, podrá citársele como parte actora o actor.

² Posteriormente, podrá citársele como Tribunal local o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante como Congreso local.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Cambio de residencia.** La parte actora refiere que en diciembre de dos mil diecinueve, por motivos ajenos a su voluntad, cambió su domicilio en Garland, Texas, Estados Unidos de Norte América.

2. **Últimas modificaciones a la Constitución local y a la Ley Electoral local.** Los días veinte de mayo de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintitrés se publicaron, respectivamente, en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero, las últimas modificaciones a la Constitución local⁵, que regulan el derecho de los guerrerenses que residen fuera del país a ser votados como diputaciones migrantes; y respecto de la Ley Electoral local se reguló expresamente la posibilidad de que se postulen como candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso.

3. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía, en la que controvertió la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el

⁵ Artículos 19, 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



extranjero puedan votar y también ser electas para cargos de elección popular a nivel estatal.

4. Acuerdo de Sala. El once de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-441/2023 determinó reencauzar la demanda de la parte actora al Tribunal local, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

5. Sentencia impugnada TEE/JEC/065/2023. El veinticinco de octubre del año pasado, el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, por la cual determinó la inexistencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de garantizar el derecho a ser votadas de las personas migrantes residentes en el extranjero.

6. Demanda federal. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de febrero, la parte actora presentó vía juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía.

7. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-223/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; asimismo, se requirió a la responsable el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 28 de la citada norma.

⁶ En adelante, podrá citarse como Ley de Medios.

8. **Constancias de trámite.** El veintinueve de febrero, se recibieron las constancias relativas al trámite de Ley correspondiente.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al controvertirse una sentencia emitida por un Tribunal local en la que determinó que no existía omisión legislativa del Congreso local para regular la participación de las personas migrantes en el estado de Guerrero⁷.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos en cuestión⁸, de conformidad con lo siguiente:

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



2.1. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea; en ella consta: el nombre del actor, su firma digital, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La presentación del escrito de demanda es oportuna porque si bien la sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, lo cierto es que obran constancias en el expediente⁹ respecto a que, se notificó al actor hasta el veinte de febrero¹⁰, por lo que, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro del citado mes.

Entonces, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de febrero, es claro que su presentación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley de Medios¹¹.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se considera que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar el medio de impugnación, toda vez que comparece por su propio derecho y fue parte actora en la instancia local, en la que se dictó la sentencia que ahora argumenta vulnera su esfera jurídica de derechos.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

⁹ Cédula de notificación por correo electrónico.

¹⁰ Como consta a fojas 178 a 180 del cuaderno accesorio único.

¹¹ En términos del artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Pretensión, causa de pedir y tema de agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se declare la omisión por parte del Congreso del Estado de Guerrero de garantizar el derecho de votar y ser votado por todos los cargos de elección popular mediante candidatura independiente.

Para sustentar su pretensión hace valer los temas de agravios siguientes: **a)** violaciones al debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva; **b)** falta de exhaustividad e incongruencia al no pronunciarse sobre la figura de candidaturas independientes; y **c)** indebida fundamentación y motivación al considerar que fue indebido que la responsable afirmara que no se puede garantizar el derecho pasivo de las personas migrantes a través de diputaciones por mayoría relativa.

Por cuestión de método, el análisis de los planteamientos del actor se hará en el orden de la temática expuesta, toda vez que el identificado con el inciso a) al tratarse de un agravio procesal es de estudio preferente; posteriormente, se analizarán el resto de los temas, sin que ello le depare un perjuicio, porque lo importante es que se estudien en su totalidad¹².

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



3.2. Análisis de la controversia

a) Violaciones al debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva

Sobre ello, el actor expone que el Tribunal local omitió la notificación vía correo electrónico del acuerdo de radicación y admisión del juicio primigenio, con lo cual podía estar en condiciones de pronunciarse durante el proceso o, en su caso, dar respuesta a los escritos o informes rendidos por la autoridad responsable en la instancia local.

Asimismo, señala que ante la omisión de notificarle de manera oportuna electrónicamente la sentencia recurrida, el Tribunal local provocó que se encontrara en estado de indefensión para una adecuada defensa en el proceso.

a.1. Decisión

Esta Sala Superior considera el planteamiento del actor, por una parte, **infundado** porque en la normativa electoral local no existe obligación legal de notificar los acuerdos de trámite para poner a su disposición los informes rendidos por las autoridades responsables o todos aquellos presentados durante la etapa de la instrucción a la parte actora y, por otra, **inoperante** respecto a la vulneración a una defensa adecuada, porque en el caso concreto se le ha garantizado su derecho a acceso a un recurso efectivo.

a.2. Marco normativo

La Ley de Medios local prevé el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual está integrado por el recurso de revisión; y por los juicios de inconformidad y electoral ciudadano¹³.

Siendo además el Tribunal local la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, quien conocerá y resolverá los medios de impugnación¹⁴.

Así, los medios de impugnación que ante esta autoridad se interpongan deberán cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia, establecidos por la misma ley.

La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, u omisión que se haga valer en su contra, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso inmediato de su presentación al órgano competente, y dar la correspondiente publicidad en los estrados respectivos, en el término señalado por la legislación en cita¹⁵.

Una vez concluido el plazo respectivo, la autoridad o el órgano partidista responsable, debe hacer llegar al Tribunal local, el escrito de interposición, el documento donde conste el acto o

¹³ Artículo 5, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁴ Artículo 6, ídem.

¹⁵ Artículo 21, fracciones II y II, ídem.



resolución impugnado, las pruebas, en su caso, los escritos y/o pruebas de los terceros interesados, las constancias de publicidad del trámite, así como su informe circunstanciado, entre otros¹⁶.

Al recibir tal documentación, el Tribunal local debe proceder a las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del juicio, acordando su recepción, turnándolo a la magistratura instructora para que esta última proceda a su revisión, radicación y revisión de los requisitos de procedencia y, en caso de incumplimiento esto último, propondrá al pleno el proyecto de sentencia respectivo.

En caso contrario, si el medio impugnativo cumpliera todos los requisitos de ley, la magistratura ponente deberá admitir la demanda, sustanciar el expediente y ponerlo en estado de resolución, declarando cerrada la instrucción y pasando el asunto a sentencia.

Respecto al informe circunstanciado se prevé que, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo legal establecido, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario¹⁷.

¹⁶ Artículo 23, ídem.

¹⁷ Artículo 24, fracción III, ídem.

Ahora, durante la instrucción, existe la posibilidad de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidaturas, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables¹⁸.

a.3. Valoración de esta Sala Superior

De la interpretación sistemática del marco normativo referente a la etapa de sustanciación de los medios de impugnación en la instancia local, es posible advertir que no existe obligación legal para poner a vista de las partes los informes circunstanciados remitidos por las autoridades u órganos partidistas responsables.

Sin que ello, se traduzca en una vulneración al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, como lo pretende el actor, al tratarse de una cuestión procesal que no trasgrede directamente la esfera de derechos del promovente.

¹⁸ Artículo 26, ídem.



De ahí, que no le asista la razón al actor, pues su pretensión de dar contestación al informe de la responsable no tiene asidero jurídico ya que conforme lo razonado ésta es una obligación legal de la responsable, pero lo que en él se sustente no forma parte de la Litis; pues en materia electoral, ésta se integra únicamente con el acto u omisión reclamada y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad¹⁹.

Maxime que, aún en el supuesto de que la omisión de dar vista con el informe circunstanciado represente una trasgresión a una defensa adecuada, ésta se vería subsanada con la posibilidad de acudir ante esta Sala Superior.

Finalmente, como se adelantó, resulta **inoperante** el agravio relacionado a una posible trasgresión a la debida defensa del recurrente, pues si bien el Tribunal local²⁰ reconoció que la notificación de la sentencia impugnada emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se le notificó al recurrente en una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que ordenó la práctica de la notificación correspondiente, la cual se efectuó el veinte de febrero.

Entonces, a partir de esa fecha el recurrente estuvo en posibilidad de impugnar la decisión del Tribunal local, la cual es materia de pronunciamiento en el presente juicio, con lo cual quedó subsanada cualquier posible vulneración a una defensa

¹⁹ Conforme la razón esencial de la Tesis XLIV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS".

²⁰ Mediante acuerdo dictado el veinte de febrero.

adecuada. Tan es así que, el presente medio de impugnación se considera oportuno como se analizó en el apartado de los requisitos de procedencia.

b) Falta de exhaustividad e incongruencia al no pronunciarse sobre la figura de candidaturas independientes

El actor hace valer una presunta falta de exhaustividad e incongruencia, pues desde su concepto, la autoridad responsable no se pronunció sobre la totalidad de sus planteamientos, en específico, el relacionado con la presunta omisión legislativa local de garantizar su derecho de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular como candidato independiente de cualquier partido político.

Con ello, expone que se desconoció el mandato convencional regulado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a garantizar el acceso mediante acciones legislativas que otorguen efectividad a sus derechos presuntamente vulnerados.

b.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios con los cuales el actor plantea una falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada son **infundados**. Previo a la valoración del caso concreto, es necesario exponer, en lo que interesa, las consideraciones del fallo controvertido.



b.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local declaró la **inexistencia de la omisión legislativa relativa** consistente en contemplar en igualdad sustantiva a las personas migrantes en el exterior en los cargos de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones, por ambos principios, al tratarse de un ejercicio potestativo del Congreso local, pues no existe un mandato expreso con fuerza vinculante que obligue al legislador local el incluir a dicho grupo poblacional en los términos que solicitó el actor.

En primer término, expuso que en ejercicio de su soberanía y competencia mediante Decreto 453 de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Congreso local reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución local —artículos 19, 45, segundo párrafo y 46, fracción IV— para introducir la figura de diputación migrante.

Seguido de ello, señaló que el treinta de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado emitió la Ley Electoral 483 con la finalidad de armonizar y actualizar el marco normativo local, en lo que interesa, en el Octavo transitorio dispuso que el registro y asignación de la diputación migrante o binacional sería aplicado a partir de la elección de diputaciones y ayuntamientos de dos mil dieciocho.

Sin embargo, indicó que el dos de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 458, el Congreso local consideró importante postergar las normas que establecían la figura de diputación

migrante o binacional para el proceso electoral local 2020-2021.

Posteriormente, mencionó que el dos de junio de dos mil veinte, el Congreso local emitió el Decreto 462, en el cual reformó y adicionó diversas disposiciones en la Ley Electoral 483, en lo que importa, consideró relevante posponer de nueva cuenta la elección de la multicitada diputación, con la finalidad de armonizar la ley secundaria para que el derecho a votar de la ciudadanía guerrerense radicada en el extranjero pudiera elegir a quien los represente.

También enfatizó que, aun cuando no existe un mandato constitucional o convencional que exija regular la figura de diputación migrante, el Congreso local ha contemplado a ese grupo poblacional a ser votadas para integrar la legislatura local.

Señaló que, si bien la reforma a la Constitucional local y a Ley Electoral no establecieron que el sector poblacional al que pertenece el actor sea votado en todos los cargos de elección, lo cierto es que dicha cuestión era acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, pues a través de la vía de representación proporcional se garantiza el derecho al voto pasivo de la ciudadanía guerrerense que emigran al extranjero, así como su representatividad en la legislatura local.

²¹ Tesis jurisprudencial P./J. 67/2011 (9ª.), de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REGLAMENTO DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".



En ese sentido, consideró que no existe obligación por parte de la Legislaturas Locales de adoptar, tanto, para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar ambos principios —mayoría relativa y representación proporcional—.

Derivado de lo anterior, sostuvo que la diferenciación ante lo disímulo de su situación con respecto a los demás ciudadanos que cuentan con su residencia de forma permanente en el estado de Guerrero no es motivo de discriminación, toda vez que, la finalidad es precisamente, que se sitúen en igualdad de posibilidades para acceder a diputaciones y no, en igualdad de circunstancias, pues no es comparable con el resto de la ciudadanía no migrante.

Bajo esas consideraciones concluyó que la comunidad migrante tiene garantizado su derecho político-electoral de ser votado, así como a ser representada en la legislatura estatal, al contar con un lugar reservado dentro de las dieciocho curules que se eligen por el principio de representación proporcional, lo que satisface la petición del actor de garantizar cuotas obligatorias en condiciones de igualdad.

Adicionalmente, argumentó que era un hecho público y notorio que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024²².

²² Mediante Acuerdo 084/SE/07-09-2023.

b.3. Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución General establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.



En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica²³.

De igual forma, el citado artículo mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o

²³ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.

Acorde con el contenido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA".

b.4. Valoración de esta Sala Superior

En el caso, el actor argumenta que la responsable fue incongruente y omisa en pronunciarse de forma integral sobre su impugnación, debido a que, únicamente, estudió la figura de diputación migrante y su postulación, sin analizar la de candidatura independiente sobre la cual reclamó su omisión legislativa por parte del Congreso local.

Además, arguye que no se realizó un control de convencionalidad exhaustivo, dado que pasó por alto el contenido del artículo 41 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el cual dispone que las personas trabajadoras migrantes y sus familiares tienen derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen, así como a votar y ser elegidas en sus elecciones; derechos que deben ser facilitados por los Estados, según su legislación.

Para esta Sala Superior del análisis integral y contextual de la resolución reclama se puede advertir, por un lado, que **el Tribunal local atendió de manera completa los planteamientos**



expuestos por el actor y, por otro, la conclusión a que arribó es congruente con la pretensión que le fue planteada en la instancia local como se argumenta enseguida.

En principio, la autoridad responsable estableció como premisa fundamental que la presunta omisión legislativa, desde la óptica planteada por el actor, que la señalaba como una acción afirmativa deficientemente implementada, realmente se trataba de un ejercicio de competencias potestativo —como parte de la libertad configurativa del Congreso local—, de manera que **no existía un mandato expreso** que obligara al legislador guerrerense **a incluir las medidas en la forma y alcances que solicitaba el hoy actor.**

Estableció un amplio marco normativo nacional y convencional sobre los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana bajo el amparo del principio de igualdad y no discriminación para sostener que, en el caso concreto, la obligación de legislar en favor de las personas residentes en el extranjero no refiere de manera particular que, para garantizar el derecho al voto se debía tomar en cuenta todos los cargos de elección popular en las directrices que pretendía el actor.

Asimismo, fue puntual en señalar que el artículo 116 de la Constitución general dispone que las legislaturas de los estados deberán integrarse con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y que, en dicha normativa no se encuentra regulado expresamente cómo debe garantizarse el citado derecho en la instancia

local. Máxime que tampoco existe disposición que obligue al Congreso local a legislar **en un determinado sentido o temporalidad**.

Una vez establecida su premisa fundamental, señaló de manera detallada la evolución legislativa local sobre del reconocimiento del derecho a votar de la ciudadanía guerrerense radicados en el extranjero, de los cual concluyó que derivado de la última reforma de dos de junio de dos mil veinte, el Congreso del Estado adicionó artículos a la Constitucional local²⁴ y la Ley Electoral local²⁵, de las cuales destinó un espacio y estableció las bases para el registro y asignación de la diputación migrante en las elecciones de dos mil veinticuatro.

Ante ello, consideró que se garantizó el derecho del voto pasivo reconocido en la Constitución federal y la normativa convencional, lo que trae inmerso **el reconocimiento de un derecho especial de dicho grupo social** y garantiza su representatividad en condiciones de igualdad.

Además, estableció que la inclusión de la figura de diputación migrante permite que el sector situado en esa condición sea representado, ante la imposibilidad de hacerlo directamente.

²⁴ Artículos 19, 45 y 46 sobre el derecho de los guerrerenses que residen fuera del país a ser votados una diputación migrante.

²⁵ Artículos 13, 17 y 18 relacionados con las candidaturas migrantes expresamente al cargo de representación proporcional.



Lo cual era acorde a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las Acciones de Inconstitucional 65/2014 y su acumulada 81/2014, en el sentido de que la figura de diputación migrante o binacional son constitucionales porque, entre otras cuestiones, constituyen una auténtica figura de presentación política y popular de las personas ubicadas en ese sector poblacional.

Bajo esas razones, indicó que la comunidad migrante tiene garantizado su derecho político-electoral de ser votada y representada en la legislatura local. Ello, al contar con un lugar reservado dentro de las dieciocho curules que se eligen por el principio de representación proporcional.

Finalmente, sostuvo que la forma en la que autoridad responsable decidió garantizar a las personas migrantes su derecho al voto pasivo no resulta discriminatoria, pues para lograr la igualdad sustantiva, removió los obstáculos en atención a las circunstancias particulares de dicho grupo de ciudadanía guerrerense para que puedan ser elegidos representantes populares, lo que significaba que no eran excluidos ni discriminados.

En esa tesitura se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí atendió sus conceptos de agravios, en tanto que, expuso de manera puntual el reconocimiento normativo local de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero y también fue muy preciso en

establecer que, el cómo regularlo es una cuestión que forma parte de la libertad configurativa del poder legislativo local.

Ahora bien, respecto al argumento del actor referente a que no se realizó un control de convencionalidad exhaustivo a partir del contenido del artículo 41, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, contrario a su dicho, la responsable como parte de la fundamentación de su sentencia citó dicho artículo e incluso precisó que de éste, conjuntamente con otras disposiciones, se desprendía un deber del Estado mexicano de garantizar el derecho al voto de las personas mexicanas, sin discriminación.

Esto es, la responsable sí consideró dicha disposición internacional, no obstante, la razón por la que determinó que no le asistía la razón al actor respecto de la omisión planteada fue que en la Constitución no existen directrices específicas que obliguen al Congreso local a legislar para que las personas residentes en el extranjero sean votadas para todos los cargos.

De tal manera que, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad e incongruencia, sino que de manera conjunta respondió a las peticiones solicitadas por el actor, sin que ante esta instancia jurisdiccional el promovente las confronte de manera frontal, sino que sigue insistiendo en una omisión de atender sus planteamientos de manera completa, pero pierde de vista que la Tribunal local juzgó de forma integral para concluir que no existe obligación de regular en los



términos solicitados, esto es, que no hay obligación para regular la participación de la ciudadanía migrante en la modalidad de mayoría relativa, lo que incluye las candidaturas independientes.

Así, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal local, resulta incuestionable que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo y congruente en su resolución, y el actor no controvierte de manera suficiente y eficaz los razonamientos jurídicos que llevaron a la declarar la inexistencia de la omisión en cuestión, sino que se limita a señalar a cuestionar una falta de exhaustividad e incongruencia, lo que impide a esta instancia jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia.

c) Indebida fundamentación y motivación al considerar que no se puede garantizar el derecho pasivo de las personas migrantes a través de diputaciones por mayoría relativa

En el caso, el actor advierte una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al inconformarse del argumento por el cual el Tribunal local consideró que las personas migrantes no pueden ser votadas en una diputación de mayoría relativa, al considerar la dificultad de identificarlos con una sola demarcación territorial, dada su dispersión territorial.

Ello, porque, a su juicio, con ese argumento se desconoce la evolución de los tiempos y la modernidad de las tecnologías; además, se desconoce lo previsto en elecciones de senadurías y en cargos de gubernaturas y diputaciones de otras entidades federativas; asimismo, se ignora que la existencia de un sistema de registro electrónico para el trámite de identificaciones para votar e incorporación al padrón electoral, el cual asigna a las personas migrantes un sector territorial; por tanto, considera que existen elementos para que las voten por el resto de los cargos de elección.

c.1. Decisión

Se considera **inoperante** lo señalado por el actor respecto a la alegada indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable cuando refiere que no se vulnera el derecho de las personas guerrerenses residentes en el extranjero a ser votadas para diputaciones de mayoría relativa en tanto que no se les puede vincular con una sola demarcación territorial; toda vez que su alegato lo hace descansar en cuestiones genéricas que no controvierten las razones torales de la responsable.

c.2. Marco normativo

En términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.



La indebida fundamentación y motivación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal y expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, sin que sean aplicables al caso concreto.

c.3. Valoración de esta Sala Superior

En el caso, el Tribunal responsable adujo que la vía de representación proporcional era el medio adecuado para garantizar el derecho de las personas migrantes para ser electas a diputaciones.

Lo anterior, porque el principio de mayoría relativa consiste en asignar una curul a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en las que se divida, en el caso, una entidad federativa, lo cual no podía ser aplicable a las personas residentes en el extranjero, al ser parte de una diáspora, que se identifica por su dispersión territorial, y no se asienta en una sola demarcación, lo que desnaturalizaría lo previsto en la Constitución Federal en relación a dicho principio. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional favorece a la pluralidad del órgano deliberativo, al asignarse curules a los partidos y coaliciones con mayor número de votos a su favor.

Asimismo, señaló que lo relevante era que ya se había implementado la diputación migrante para este proceso

electoral, inclusive ya el Instituto local había dictado el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de la diputación migrante; con lo cual se advertía que la comunidad migrante ya tenía garantizado su derecho político-electoral de ser votada, así como a ser representada en la legislatura estatal, al contar con un lugar reservado dentro de las dieciocho curules que se eligen por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio del actor es **inoperante** porque, se limita a señalar que se desconoce: i) la evolución de los tiempos y la modernidad de las tecnologías, ii) lo previsto en elecciones de otros cargos electivos, iii) la existencia de un sistema de registro electrónico para el trámite de identificaciones para votar e incorporación al padrón electoral, el cual asigna a las personas migrantes un sector territorial; con lo cual no controvierte de forma frontal las consideraciones torales de la responsable, pues aduce cuestiones genéricas que no derrotan la argumentación de la sentencia impugnada.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, dado que esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero notificó de manera tardía la resolución controvertida al recurrente, se le **conmina** para que sea más diligente en sus actuaciones judiciales.



Por lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.